EXPS. N.os 011-2005-Q/TC Y 064-2005-Q/TC (ACUMULADOS)
ÁNCASH
AVILIA CHÁVEZ MORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de junio de 2005

VISTO

Los recursos de queja presentados por doña Avilia Chávez Mori; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. Que el artículo VIII del Título Preliminar del código citado en el considerando precedente – principio *iura novit curia*-, establece que "El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente" (subrayado nuestro). Asimismo, en virtud del principio *pro actione*, el juez debe suplir las deficiencias procesales advertidas a fin de optimizar el ejercicio del derecho de acción de las partes, dada la especial naturaleza de los procesos constitucionales, cuya finalidad es garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

4. Que en el presente caso se advierte que, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró infundada la acción de amparo, la demandante deduce recurso de nulidad, siendo declarado improcedente por considerar dicho Colegiado que, contra la denegatoria de una acción de garantía, procedía el recurso extraordinario, mas no así el formulado por la recurrente.

5. Que si bien el medio impugnatorio interpuesto contra la sentencia expedida por el *ad quem* no se encuentra previsto en el Código Procesal Constitucional, éste, en observancia de los principios señalados en el tercer considerando, debió entenderse como un recurso de agravio constitucional, dado que reunía los requisitos exigidos por el artículo 18.° del mencionado cuerpo normativo; razón por la cual, el presente recurso de queja, merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)